



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-15/2019

ACTOR: SALVADOR QUINTERO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el recurso de apelación citado al rubro, presentado por Salvador Quintero Reyes, quien se ostenta como otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG102/2019** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los entonces candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el apelante en su recurso, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de remanentes. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo **CF/002/2019**, a través del cual estableció el procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018, entre otros, para los otrora candidatos independientes.

2. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG102/2019**, en el cual se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento referido en el punto que antecede.

3. Notificación del acuerdo impugnado. El veintiséis de marzo del presente año, mediante oficio INE/UTF/DA/3950/19 le fue notificado a Salvador Quintero Reyes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo **INE/CG102/2019** emitido por el Consejo General del INE.

4. Notificación de la designación de interventor. El dos de julio de dos mil diecinueve, el funcionario autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, le notificó al actor el acuerdo emitido por la referida Secretaría de ese Instituto Electoral local, por el cual hace de su conocimiento la designación del interventor que llevaría a cabo el proceso de liquidación de las

¹ En adelante INE.

Asociaciones Civiles, constituidas con la finalidad de postular candidatos independientes para el proceso electoral 2017-2018.

II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación.

1. Presentación. Inconforme con el acuerdo **INE/CG102/2019** emitido por el Consejo General del INE, el ocho de julio de dos mil diecinueve, Salvador Quintero Reyes interpuso recurso de apelación, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Toluca. En la propia fecha, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que ordenó remitir de inmediato la demanda a este órgano jurisdiccional, al advertir que el acto a combatir no era propio de ese Instituto.

3. Recepción del expediente. El nueve de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el oficio número IEM-SE-1433/2019, a través del cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió la documentación relativa al medio de impugnación.

4. Turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-RAP-15/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo, ordenó enviar copia simple de la demanda y anexos al Consejo General del INE para que realizara el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. El diez de julio del presente año, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

6. Recepción de constancias de trámite. El dieciséis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el oficio INE/SCG/0846/2019, signado por el Secretario del Consejo General del INE, a través del cual remitió las constancias de trámite de la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, por el otrora candidato independiente a presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán, entidad federativa en la que la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso g), 192, párrafo primero y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b), 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017² y 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordenara la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

La Sala Regional Toluca considera que se actualiza la invocada causal de improcedencia, por lo que se debe desechar de plano la demanda del presente asunto por su **interposición extemporánea**.

Lo anterior, porque se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el recurso que se analiza no fue presentado dentro del plazo previsto en el propio ordenamiento.

En el caso, el apelante sostiene agravios tendentes a controvertir el acuerdo INE/CG102/2019 y solicita a la Sala Regional Toluca que resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la revocación del mencionado acuerdo.

² Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

ST-RAP-15/2019

En ese sentido, se tiene que el actor controvierte el acuerdo INE/CG102/2019 emitido por el Consejo General del INE, por el cual se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Al respecto, el apelante en su escrito de demanda refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de julio del año en curso, a través de una notificación que le realizó el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual le hizo de su conocimiento que se designaría a un nuevo interventor para llevar a cabo el proceso de liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas con la finalidad de postular candidatos independientes para el proceso electoral 2017-2018.

A su decir, como documentos anexos a la notificación se encontraba la copia simple del oficio de veintiocho de mayo del presente año, mediante el cual el Instituto local tenía conocimiento del acuerdo INE/CG102/2019, por lo que en cumplimiento a su obligación como Organismo Público Local Electoral y de conformidad con el artículo 11, del acuerdo INE/CG471/2016, le notificaron al actor el oficio IEM-DEAPYPP-176/2019, sobre la



existencia de un remanente con fuente de financiamiento público a cargo de la Asociación Civil denominada “INDEPENDIENTE ZINAPÉCUARO” por un monto de \$11,291.51 (once mil doscientos noventa y uno 51/100 moneda nacional).

Así, según el apelante, la notificación de cuenta le permitió conocer que la Asociación tenía una obligación de cumplir con una orden de pago en favor de la Tesorería del Gobierno del Estado de Michoacán, lo que pretendió impugnar mediante el presente recurso de apelación.

No obstante, contrario a lo manifestado por el apelante, obran en autos del expediente en que se actúa, diversas constancias que acreditan la notificación del acuerdo INE/CG102/2019 emitido por el Consejo General del INE, efectuado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/3950/19, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En principio, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a candidatos independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos.

De tal forma, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 3, inciso g), señala como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes.

De igual modo, el artículo 37, del referido Reglamento, prevé la obligación de los aspirantes a candidatos independientes para emplear el sistema de contabilidad en línea para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

ST-RAP-15/2019

Por otra parte, el artículo 222 Bis, del mencionado Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilizaron en el Proceso Electoral correspondiente. Así como que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

Por último, el mencionado reglamento, prevé la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9, numeral 1, inciso f), entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a) de ese artículo, y establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que expida el sistema.

En el caso, el acuerdo impugnado en el punto décimo instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, notificara el acuerdo con sus anexos a los otrora candidatos independientes.

La autoridad responsable a su informe circunstanciado adjuntó la cédula correspondiente a la notificación del acuerdo impugnado, tal y como se advierte de la imagen que se reproduce:



Cédula de Notificación Electrónica



Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/4414/2019 Fecha y hora de notificación: 26/03/2019 19:29:23
 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
 Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
 Tipo de documento: Notificación de acuerdos
 Proceso: CAMPAÑA Tipo elección: ORDINARIA Año: 2017-2018 Ámbito: LOCAL

Datos de identificación de la persona notificada

Persona notificada: SALVADOR QUINTERO REYES Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
 Partido Político/ Asociación Civil/ Denominación o razón social: CANDIDATO INDEPENDIENTE
 Entidad Federativa: MICHOACÁN Distrito/Municipio: ZINAPECUARO

Información de la notificación

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el suscrito CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ, notifica por vía electrónica a: SALVADOR QUINTERO REYES el oficio número INE/UTF/DA/3950/19 de fecha 26 de marzo del 2019, signado por el (la) C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre Archivo	Hash Code (SHA1)
Notificación_Acuerdos.pdf	650426AE178B1123E67E7246E1705F0B05C4674
Punto_04_Acuerdo_INE-CG102-2019_CG_EXT_21-03-2019.pdf	BF1E7C306AA0221C55E205852783D0303CACD9CAC

Que en su parte conducente estableció:
 Notificación del Acuerdo INE/CG102/2019

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

Firma electrónica de la notificación:
 E7ABAEBE77899AEBB5286F47CFCABCC13CF14C0ACFD8F5FDDF9A3CF442C2DAE

Cadena original de la notificación:
 [morales dominguez carlos alberto|carlos.morales|encargado del despacho de la unidad técnica de fiscalización|40|4004|da|2019|3|2019|notificación del acuerdo inecg102/2019 a los otrora candidatos independientes en michoacán|notificación_acuerdos|notificación_acuerdos.docx|26-03-2019 12:59:23|notificacionutf|c2eb2f7af0e2df9f71c8ef99de947396c743a30|2|]

Selo digital de la notificación:
 ea9eeffa58005cd0a4b473cc8f5feb55613f9852

Firma electrónica del oficio:
 27E31B3711B9D224DFEE18D8E1AF4ACED654AA63865DD0110E7AC82D055FCFC



Constancia de Envío



Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/4414/2019

Nombre del sujeto obligado: QUINTERO REYES SALVADOR
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
 Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE
 Entidad Federativa: MICHOACÁN
 Distrito/Municipio: ZINAPECUARO
 Asunto: Notificación del Acuerdo INE/CG102/2019 a los otrora candidatos independientes en Michoacán.

Proceso: CAMPAÑA
 Tipo elección: ORDINARIA
 Año: 2017-2018
 Ámbito: LOCAL

Fecha y hora de envío: 26 de marzo de 2019 19:29:23

29-03-2019 09:30:45
 MARTINEZ DEL CAMPO ZAVALA SALVADOR HORACIO

Las citadas notificaciones fueron agregadas al informe circunstanciado que rindió el INE, en copias certificadas, por lo

ST-RAP-15/2019

que gozan de valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ahora, de los mencionados documentos se advierte que la notificación se dirigió al actor el veintiséis de marzo del año en curso, a fin de hacer de su conocimiento el acuerdo INE/CG102/2019, así como sus anexos, vía electrónica.

De ese modo, conforme con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 3, y 9, inciso f) fracción I, del Reglamento de Fiscalización del INE, son válidas las notificaciones efectuadas por la vía electrónica, en tanto que la autoridad responsable demuestra que las mismas fueron conocidas por el apelante el veintiséis de marzo, tal y como se observa del respectivo reporte de lectura que fue remitido por el INE.

En ese sentido, la notificación de referencia surtió efectos el mismo día, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, a partir de ese día (veintiséis de marzo de dos mil diecinueve), el apelante debió de impugnar el acuerdo INE/CG102/2019, sin que sea válido que pretenda justificar la oportunidad a través de una notificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán el dos de julio, en la que se le informa la designación del interventor que llevaría a cabo el proceso de liquidación de las Asociaciones Civiles.

Cabe precisar, que el recurrente o la persona que éste hubiera designado para llevar a cabo lo referente al procedimiento de la rendición de los informes de ingresos y egresos del otrora



candidato independiente, tuvieron conocimiento del Sistema Integral de Fiscalización y de su funcionamiento, en el que destaca la notificación vía electrónica.

En ese tenor, deviene improcedente el presente recurso de apelación, debido a que el recurrente debió impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, en tiempo (dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que se le notificó).

Lo anterior, se corrobora con el reporte de lectura que arroja el sistema electrónico de mérito que se inserta a continuación para mayor ilustración.

	Acuse de Recepción y Lectura	
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/4414/2019	
Nombre del sujeto obligado:	QUINTERO REYES SALVADOR	
Cargo:	PRESIDENTE MUNICIPAL	
Partido Político o Asociación Civil:	CANDIDATO INDEPENDIENTE	
Entidad Federativa:	MICHOACAN	
Distrito/Municipio:	ZINAPECUARO	
Asunto:	Notificación del Acuerdo INE/CG102/2019 a los otrora candidatos independientes en Michoacán.	
Proceso:	CAMPAÑA	
Tipo elección:	ORDINARIA	
Año:	2017-2018	
Ámbito:	LOCAL	
Fecha y hora de recepción	28 de marzo de 2019 10:29:23	
Fecha y hora de lectura	El documento no ha sido abierto por el destinatario	
		29-03-2019 09:30:59 MARTINEZ DEL CAMPO ZAVALA SALVADOR HORACIO

Así, tomando en cuenta la notificación electrónica de mérito, el recurrente tuvo conocimiento del monto de los remanentes a través del acuerdo INE/CG102/2019 y, de considerarlo contrario a Derecho, el plazo de cuatro días hábiles³ para impugnar transcurrió del veintisiete de marzo al uno de abril del año en curso.

³ Toda vez que el acto impugnado fue emitido fuera de un proceso electoral.

Por lo que, si el actor interpuso el recurso de apelación el ocho de julio siguiente, resulta extemporánea.

En tal sentido, la Sala Regional Toluca considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia referida por la responsable y, por ende, debe desecharse en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y a los demás interesados, por **correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral y **por oficio** a la Sala Superior.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

**ANTONIO RICO
IBARRA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ